

651  
27



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

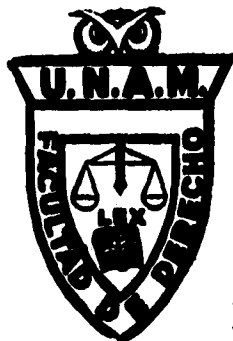
**"LA SUCESION EN LA NUEVA LEY AGRARIA"**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**

**ANGEL VAZQUEZ ALVAREZ**



**México, Cd. Universitaria**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS  
JUDITH ZENTENO URBINA,  
CARLOS ANGEL, KARLA JUDITH Y  
JORGE ALBERTO:

Porque gracias a su motivación,  
consejos, comprensión, cariño y  
ejemplo, he llegado a culminar  
una de mis grandes aspiraciones.

A MIS PAPAS - ABUELOS  
JOSE ANGEL Y MANUELA +

Por su apoyo moral y económico  
durante mi carrera y lograr la  
culminación de este proyecto.

A MIS QUERIDOS PADRES.  
MARIA MARINA Y AGUSTIN +  
Por todo lo recibido durante mis  
estudios, amor, comprensión, cariño  
y ejemplo, que me infundaron.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS  
NOEMI, ADOLFO, ESTHER,  
HUMBERTO, ADITA +, ROSA  
NELLY, FABIAN, GILBERTO,  
FABIOLA, OLIVIA, KEYLA,  
YARA E INGRID.

A MIS FAMILIARES  
CON CARINO Y AFECTO,  
Porque hicieron el camino  
mas llevadero.  
Por que son parte del cimiento  
de mis metas propuestas.

A MIS ENTRANABLES AMIGOS ABOGADOS,  
NOE MAZA ALBORES, JOAQUIN  
ARMENDARIZ CEA, ASI COMO A MI  
COMPADRE JOSE TOMAS GARRIDO  
MUÑOZ.

Por el aliento moral y  
espiritual recibido para hacer  
posible la realización del mas  
importante de mis proyectos.

G R A C I A S.

A MIS PROFESORES:

Y muy especialmente a mis queridos  
maestros: ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y  
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, les  
expreso mis más sinceros agradecimientos  
por el apoyo irrestricto al haberme  
otorgado su cultura y conocimientos  
del DERECHO AGRARIO.

LA SUCESION EN LA NUEVA LEY AGRARIA

I N D I C E

PROLOGO.. .. .	3
CAPITULO I.... .. .	4
ANTECEDENTES HISTORICOS EN LAS EPOCAS .....	5
A) INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA .....	5
B) MODERNA .....	10
C) ACTUAL . .....	11
CAPITULO II... .. .	15
SUCESION EN GENERAL .....	16
A) LA SUCESION . .....	16
B) LA SUCESION CIVIL .....	25
C) LA SUCESION AGRARIA .....	49
D) DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION CIVIL Y LA SUCESION AGRARIA .....	55

CAPITULO III..	65
ANALISIS AL DERECHO SUCESORIO EN LA LEY AGRARIA	
DEL 27 DE FEBRERO DE 1992	66
A) ARTICULO 17 .	69
B) ARTICULO 18 .	71
C) ARTICULO 19 .	73
CAPITULO IV...	74
EL PROCEDIMIENTO AGRARIO	
A) ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA	76
B) ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO	83
C) ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	90
CONCLUSIONES..	96
BIBLIOGRAFIA..	100
LEGISLACION...	102



## PROLOGO

Este trabajo significa un tema importante y trascendente, en virtud de que las acciones agrarias en lo que se refiere a la adjudicación de parcelas ejidales por sucesión, revisten particular interés dentro de la problemática social y económica por la que tiene que atravesar el sucesor de derechos ejidales, para solucionar sus problemas en los que se ve inmerso por los diversos tramites administrativos que afronta en materia de sucesiones.

Lo anterior es generado, considerando que el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad son las principales formas de tenencia de la tierra y que constitucionalmente prevalecen dentro del marco jurídico y de respeto a cada una de sus características.

La presente tesis trata sobre el procedimiento administrativo por el que tiene que caminar un sucesor en materia agraria, el cual se enfoca en forma detallada con sus características esenciales y las disposiciones que encuadran los aspectos legales de desarrollo y protección familiar, contemplado dentro de la rama del derecho social.

**C A P I T U L O I**

**" ANTECEDENTES HISTORICOS "**

**INTRODUCCION**

**A) INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA**

**B) MODERNA**

**C) EPOCA ACTUAL**

## C A P I T U L O I

### " ANTECEDENTES HISTORICOS "

#### INTRODUCCION

La tierra es la base principal de la producción que origina el sustento de los pueblos, de ahí que su régimen se vincula a las luchas sociales de todas las naciones, en distintas épocas, así también en cuanto al derecho agrario, tanto sus antecedentes en México de tipo históricos, sociológicos y políticos se desarrollan paralelamente con su devenir social, y es que la forma de distribuir, dividir y explotar la tierra repercute sobre la economía y organización del país.

#### A) EPOCA INDEPENDIENTE Y CONTEMPORANEA.

En esa época el México independiente encontró problemas agrarios ya definidos, pero las soluciones que legisló se fundaron en planteamientos incorrectos y deficientes, que dieron como resultado extensas colonizaciones agrícolas en terrenos baldíos y no propios para cultivos, y es que al analizar las diversas leyes en

éstas se advierte un absurdo desvío de la realidad, donde la tierra se encuentra en poder de unos pocos, subsistiendo los latifundios, las leyes se enfocaron hacia la colonización en vez de disolver, o por lo menos fraccionar las grandes concentraciones territoriales.

En resumen la colonización se utilizó ingenuamente como medio único e indirecto para contrarrestar el creciente latifundio, creyéndose que la distribución poblatoria resolvería por sí sola la mala distribución territorial.

A todo lo mencionado se sumó el problema de la propiedad eclesiástica y el estancamiento de propiedades y capitales que provocó.

Legislativamente la crisis pretendió resolverse mediante la Ley del 25 de junio de 1856.

Durante esta época se notó que el legislador tenía en cuenta más las razones políticas que el planteamiento sistemático de su objeto a normar. Por esto, no es extraño que tanto la Ley de desamortización, como el decreto del 9 de octubre del mismo año y la ley de desamortización de 1859, se vieron tergiversadas, interpretaciones políticas de supuesta legalidad

desvirtuaron civicamente sus propósitos y perjudicaron a las comunidades indígenas que quedaban, tal como sucede en nuestros días que la experiencia obtenida no fué sistematizada para provecho de futuras soluciones de hechos o legislativas; por lo contrario, se dictaron mas decretos sobre colonización, pero los de 1875 y 1833 autorizaron a compañías particulares para que realizaran los deslindes territoriales. Interpretaciones administrativas cambiaron el concepto legislativo de títulos originales favoreciendo de esta manera intereses personales y al latifundismo en grado superlativo.

La reacción social de descontento fué general y el 5 de octubre de 1910 se elaboró el Plan de San Luis, al que siguió el Plan de Ayala de Emiliano Zapata, del 28 de noviembre de 1911, cuyo contenido es aún mas importante para nosotros y propicia una verdadera revolución social.

Las ideas de este tiempo, no solo en materia agraria si no en general, sufren al igual que la sociedad esa evolución en México; tanto es así que Venustiano Carranza mencionó que la Reforma Agraria sería "No solo repartir las tierras", si no, llegó a señalar que tenía que llegarse hasta "El equilibrio en la conciencia nacional", deduciéndose de lo anterior que se concibió la Reforma Agraria como una solución por fase y etapas, hasta que

llegue al equilibrio económico de las clases sociales; la complejidad y el dinamismo de nuestro problema agrario se reflejó más tarde en las medidas que se crearon para resolverlo.

Cuando el embate revolucionario de 1910 triunfó en México, era ya clara una doctrina agraria que en su más pura esencia conjugaba los derechos individuales como una necesidad de justicia social.

Por esto se llegó a los artículos 27 y 123 constitucionales del 5 de febrero de 1917, así las tendencias sociales y los anhelos populares se transformaron en normas jurídicas fundamentales, pero esto no sucedió en México a la manera tradicional, si no que se crearon innovaciones de fondo con las garantías sociales. En materia agraria se llegó más allá dándole a la garantía social un contenido dinámico que correspondiera a la naturaleza del problema que la originó y que la hiciera eficaz al ritmo evolucionante de la nación.

La simple lectura del texto original del artículo 27 constitucional nos hace captar un concepto dinámico de propiedad como función social que recoge una doctrina agraria formada ante los siglos anteriores y normas

legales para aplicar dicho concepto en forma evolutiva. Aún cuando la constitución de 1917 continuó garantizando los derechos individuales, por lo que en el artículo 27 la propiedad privada se sujetó a "Las modalidades que dicte el interés público", y la nación se reservó el derecho de "Regular el aprovechamiento de los elementos materiales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública". En ésta forma, podría decirse que equilibrado y actualizante, un mismo precepto vino a regular la propiedad, la comunidad agraria y el ejido, como modalidades contemporáneas en la forma de ejercer el derecho de propiedad rústica en México.

Todo problema que se pretenda resolver jurídicamente, primero deberá plantearse con corrección teórica y claridad sistemática en su estructura fundamental, ya que solo de ésta manera se evitarán los experimentos y desaciertos.

Tras cuatro siglos de experimentos desordenados las adiciones al Plan de Guadalupe hecho en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, la Ley del 6 de enero de 1915, y la Constitución Federal del 5 de enero de 1917, iniciaron una nueva era para el derecho social y una nueva autonomía para el Derecho Agrario Mexicano.

## B) EPOCA MODERNA.

Con la promulgación del artículo 27 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inspirado en ideas y razones históricas, sociales, políticas y filosóficas, se inicia una nueva era, tenemos que, dicha disposición constitucional establece que solo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, misma fundamentación constitucional que se debe interpretar para efectos del ejido que, solo los Mexicanos por nacimiento, son capaces de adquirir tierras, ya sean privadas o ejidales; lo que no sucede con los naturalizados los cuales no pueden ser ejidatarios por no reunir los requisitos de la Ley Agraria; estos solo podrán adquirir tierras con las restricciones propias del artículo 27 de la Constitución Política de México; así señalamos que las sociedades tienen capacidad jurídica restringida para adquirir terrenos ejidales.

De igual manera que la Constitución nos señala la capacidad individual para adquirir el dominio de tierras, aguas y bosques, tenemos también que nos fundamenta el citado artículo de nuestra Carta Magna, la capacidad de goce de los núcleos de población, definida y regulada por



el párrafo tercero, así como en la fracción I, párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional.

A partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en donde se concede tierras al núcleo ejidal o se le restituyen, según el caso, los derechos ejidales se ejercen colectivamente en tanto no se haga el reparto individual. Cabe hacer la aclaración que en algunos casos en el núcleo ejidal ya se encuentra o ya se hizo el reparto provisional en forma individual, decretado por mandamiento del ejecutivo local.

#### C) EPOCA ACTUAL.

En nuestros días a raíz de los recientes cambios en el sistema político y económico de México, hubo la necesidad de realizar reformas al sistema jurídico, así, una vez más se reforma en materia agraria el artículo 27 Constitucional con la serie de reformas que se mencionan a continuación:

- Se reconoce a la Asamblea General como la autoridad suprema del ejido y la comunidad, y tiene la facultad para otorgarle al ejidatario el dominio sobre su parcela.

- Se reconoce al ejido y la comunidad como forma de propiedad de la tierra.

- Se reconoce a los comisariados ejidales y de bienes comunales como representantes legales de sus núcleos y responsables de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

- Se establece que la extensión máxima de la parcela de un ejidatario no excederá del 5% de la extensión total del ejido.

- Se prohíbe constitucionalmente la existencia de los latifundios.

- Se otorgan plenas garantías a la pequeña propiedad.

- Se mantienen y precisan los límites de la pequeña propiedad.

- Se mantiene el derecho de los pueblos a la restitución de tierras y protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

- Se protegen las tierras para el asentamiento humano y para las actividades productivas.

- Señala la Ley y otorga la facultad de regular la renta, venta y otras formas de ceder los derechos parcelarios.

- Se permite a los ejidos y comunidades asociarse de acuerdo a sus intereses económicos o particulares.

- Se permite a las sociedades mercantiles y a las corporaciones civiles poseer tierras cuya extensión no rebase en 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

- Se permite que la Ley reconozca y regule los derechos de los avendados.

Así la Nueva Ley Agraria regirá a través de sus diferentes reglamentos la propiedad de las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales de nuestro país, la vida de los núcleos de población ejidales y comunales, las formas de relación y asociación de los productores rurales; las instituciones que tienen relaciones con el campo y la manera de impartición de la justicia agraria, con lo que se intenta alcanzar mayor justicia y libertad para la gente del campo.

Con esta nueva ley fué necesaria la creación de instituciones para tratar de lograr el objetivo antes mencionado, esto es a través de la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, los Tribunales Agrarios, la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y con las reformas del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 11 de julio de 1995, se crean el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y la Subsecretaría de Política Sectorial, entre otras.

## C A P I T U L O   I I

### " LA SUCESION EN GENERAL "

- A) LA SUCESION
- B) LA SUCESION CIVIL
- C) LA SUCESION AGRARIA
- D) DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION CIVIL Y  
LA SUCESION AGRARIA.

## C A P I T U L O   I I

### " LA SUCESION EN GENERAL "

#### A) LA SUCESION.

El término sucesión proviene de la palabra latina "Sucessio" que a su vez se deriva de "Sucedere", que significa gramaticalmente colocarse en lugar de otro, en tanto que en un sentido jurídico implica la sustitución en la titularidad de los derechos de una persona.

La palabra sucesión, que viene también del Latín "Sucessionis" que quiere decir entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. (1)

Desde el punto de vista meramente gramatical, sucesión se entiende como el remplazar; jurídicamente en colocarse una persona en lugar de otra dentro de una relación jurídica de bienes y derechos.

Así el comprador sucede al vendedor en la propiedad de una cosa vendida. De ésta manera puede decirse que hay sucesión en todos aquellos casos en que hay un medio

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL MADRID 1970, PAG. 1225

derivado de adquirir la propiedad.

En sentido amplio y siempre dentro de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. (2)

Por otro lado continuando con el análisis, tenemos la postura del Licenciado Ibarrola, dice: "Que en lenguaje vulgar designamos como sucesión a una relación de momento que sigue a otra", jurídicamente la noción es distinta, el fenómeno que salta a la vista es el que un patrimonio perdura a través del cambio de titular. (3)

Gutiérrez y González opina que "Sucesión implica un concepto genérico que en derecho se aplica a todas las cosas en que una persona substituya a otra en un derecho u obligación. Así los herederos en ésta materia son sucesores del autor de la herencia. (4)

En consecuencia, se puede decir que la sucesión mortis causa, o derecho de las sucesiones la definimos como el

(2) PINA VARA, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987, PAG. 254.

(3) DE IBARROLA, ANTONIO, COSAS Y SUCESSIONES, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1981, PAG. 623.

(4) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1982, PAG. 902.

régimen jurídico que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus derechos declarados en el momento en que la persona fallece.

Para Planiol y Ripert, "La sucesión es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas, el difunto es aquel de cuya sucesión se trata". (5)

El autor Bonnacase dice: "Que la sucesión, es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal, la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas". (6)

De Pina expresa: "Que sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otro. Y la sucesión mortis causa, es la que se traduce como consecuencia del fallecimiento de la persona y que sus derechos y bienes se suceden a los nuevos titulares". (7)

La sucesión mortis causa o derecho de las sucesiones es el régimen jurídico que rige la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones.

(5) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE, TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, EDIT. CULTURA HABANA 1946, TOMO IV, LAS SUCESSIONES, PAG. 8.

(6) BONNACASE, JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1962, PAG. 446.

(7) DE PINA VARRA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1988, PAG. 451.



Esta es considerada como forma de adquirir el patrimonio de la persona fallecida. La herencia tiene doble significado, como forma de suceder al De Cujus y la otra como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del fallecido.

Dentro de la naturaleza jurídica de la sucesión tenemos la opinión del Profesor Eduardo Pallares y dice: "Los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma". (8)

Los juicios declaratorios y de condena, declaran quienes son los herederos, precisan el activo y el pasivo de la herencia, condenan en la sucesión hereditaria a pagar las deudas de la herencia y adjudican los bienes a los herederos.

Para Bañuelos Sánchez, "Los juicios sucesorios tienen como fin jurídico determinar los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y una vez satisfecho su pago se reparte entre los herederos de acuerdo con el testamento o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del

(8) PALLARES, EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. FORRUA, S.A. MEXICO 1981, PAG. 620.

ordenamiento legal". (9)

En ambos casos se debe de liquidar el patrimonio pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, acreedores y deudores del De Cujus y cuales los bienes que forman el haber hereditario.

Nosotros consideramos como el procedimiento que rige la transmisión a título particular del acervo hereditario del difunto a sus herederos, para lograr ésta finalidad, la legislación positiva determina quiénes son los herederos, qué bienes constituye la masa hereditaria, como se administran y distribuyen dichos bienes.

El derecho hereditario lo consideramos como conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos.

Los Juicios sucesorios se entienden en dos sentidos:

- En un sentido objetivo, como un conjunto de normas que regulan las sucesiones por causa de muerte, y;

- En un sentido subjetivo, como facultad concedida a alguien, al derecho que compete al causahabiente, en la

(9) BARRUELOS SANCHEZ, FRANCISCO, PRACTICA CIVIL FORENSE, EDIT. CARDENAS, MEXICO 1969, PAG. 624.

universalidad por el patrimonio del De Cujus.

La finalidad de los juicios sucesorios es realizar la transmisión de la masa hereditaria a sus herederos, la que puede ser a título universal o a título particular. La primera da lugar a la herencia y a la figura del heredero. Significa que capta el activo de la sucesión, pero también las obligaciones.

En cuanto a las deudas, la segunda, no responde por ellas sino en la medida de los bienes y derechos recibidos, no tiene que pagarla con su patrimonio.

Todo juicio sucesorio parte de un supuesto jurídico, condicionalmente que es el fenómeno de la muerte, se trata de un supuesto común a los juicios sucesorios.

La muerte como fenómeno natural origina todas las consecuencias del derecho hereditario en cuanto a la transmisión del patrimonio, por lo tanto la sucesión es un acto de transmisión por causa de muerte.

En relación al supuesto jurídico especial de cada una de las formas de la sucesión son las siguientes: En la sucesión testamentaria es el otorgante de un testamento, esto es, que se celebre un acto jurídico unilateral por

virtud del cual una persona disponia de sus bienes después de su muerte, o bien declare y cumpla sus deberes.

En lo que respecta a la sucesión legítima existen varios supuestos condicionantes, los cuales se mencionan a continuación: El parentesco por consanguinidad, el parentesco por adopción, el matrimonio, el concubinato a la falta del parentesco, la asistencia pública.

Cabe señalar que la finalidad de los juicios sucesorios es relativa a la tramitación de bienes tanto a título universal o a título particular, siendo la naturaleza jurídica necesaria y esencial para llegar a la consecuencia traslativa.

En la misma forma consideramos como antecedente jurídico del derecho sucesorio el régimen jurídico de la propiedad, éste además de poseer ciertas características se tramita por herencia; es una forma de adquirir la propiedad o en general derechos reales para una o más personas, reciban o adquieran derechos reales, derechos personales, de crédito, de patente, de autor, y demás que pertenecieron a una persona que dejó de serlo al fallecer.

El derecho de testar se deriva del carácter absoluto de la propiedad, ya que el propietario titular de un derecho, tiene la facultad de disponer de sus bienes durante su vida y después de ésta.

Tener el derecho de propietario y que por testamento pueda disponer de sus bienes es una facultad de transmitir la propiedad, por un aspecto personalísimo de última voluntad.

Por último consideramos que los juicios sucesorios pueden tramitarse para su liquidación en judicial o extrajudicial:

**Judicialmente.-** Se tramitará ante el órgano jurisdiccional competente. Este procederá a determinar cuales bienes, derechos y obligaciones constituyen la masa hereditaria, materia del proceso conforme a las disposiciones que marca la Ley en su caso.

**Extrajudicialmente.-** Puede darse solamente cuando se ha transmitido ante notario público, que sean mayores de edad todos los herederos y que hayan reconocido sus derechos, encomendarán al notario la liquidación y participación de la herencia.

La misma Ley admite la tramitación del juicio ante notario público, (Artículos: 872 al 876 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), lo que demuestra que no es necesario que un órgano del Estado use su jurisdicción para iniciar y concluir el proceso sucesorio.

El Artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, establece; "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes".

De acuerdo al Artículo 876 del citado ordenamiento: "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en éste capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria."

Para la mejor comprensión del tema de la sucesión civil y sucesión agraria, a continuación procederé a seguir desarrollando:

## B) LA SUCESION CIVIL:

Comenzaremos dedicando un estudio breve a la herencia, la sucesión mortis causa, es decir el caso en que los bienes del De Cujus, autor de la herencia, se transmiten a sus herederos, ya sean testamentarios o legítimos.

Ahora bien, para comprender mejor lo anteriormente expuesto, primero se hará una referencia a lo que manifiesta el Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice:

Artículo 1281.- "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Esto se ha venido considerando como una redacción errónea de lo que es la descripción legal, puesto que el difunto es el muerto, y muerto ya no puede ser titular de bien alguno.

Citando al autor Gutiérrez y González, quien manifiesta, que lo que la Ley nos quiso decir fue lo siguiente:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguieron con su muerte". (10)

Criticando tanto la definición legal como la del autor citado, podemos ver que sucesión es un término sinónimo de herencia, esto es porque al dar una definición de lo que es la herencia se está definiendo lo que es sucesión.

Continuando con el desarrollo del tema, pasaremos a hablar de la sucesión mortis causa:

Sucesión Mortis Causa.- "Se le conoce generalmente como Derecho Sucesorio o Derecho de las Sucesiones, y se comprende como un régimen jurídico procesal que regula la tramitación de los bienes, en derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, como el cumplimiento de sus deberes declarados ya en el momento en que la primera persona fallece".

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO, EDIT. PORRUA, MEXICO 1982, PAG. 521



Si no estuviera regulado el derecho sucesorio, repercutiría en la economía en general, ya que es una necesidad para que no se evadan deudas, no se rompa con la muerte y no se extingan las obligaciones contraídas con anterioridad a la muerte.

Ahora veremos que en nuestro derecho existen dos formas de suceder o heredar: Sucesión Testamentaria y Sucesión Legítima:

La Sucesión testamentaria se abre cuando el De Cujus dispone de sus bienes por medio del testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal nos da la siguiente definición del testamento:

Artículo 1295.- "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como podemos ver el Código Civil apoya la libertad absoluta para disponer de sus bienes, a través del testamento; sin embargo como se ve en el testamento inoficioso, la ley estima que ésta voluntad se debe restringir cuando hayan personas que dependen

económicamente del testador. Es claro que de la definición legal, se desprende que la voluntad del testador en algunos casos se encuentra limitada, pudiendo existir en forma simultánea las dos sucesiones: La testamentaria y la legítima; la primera se da cuando el autor de la herencia instituye herederos o legatarios y la segunda cuando el testador omite y se le olvidan incluir algunos bienes en su testamento. Estos dos juicios se pueden llevar por separado, no habiendo impedimento alguno para que lo lleven en un solo juicio.

"En la sucesión testamentaria, el testador, si es sujeto del derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada, no sólo para dictar su testamento, sino para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por conocimiento de la norma". (11)

Es claro aquí, que la voluntad del testador se encuentra regulada por el derecho, y que dichas disposiciones le permiten dejar para que se cumplan después de su muerte.

Entra aquí quizá la interrogante de ¿Quién tiene capacidad para testar?, y veremos que la tienen todas las

(11) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, PAG 286.

personas que tengan dieciocho años de edad y que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y a quienes la ley no les prohíba ese derecho, salvo los siguientes casos:

a).- Los que no estén concebidos a la muerte del testador.

b).- Los concebidos que no sean viables.

c).- Los que por razón de delitos cometidos en contra del autor de la herencia, y que la sentencia salga condenatoria.

Del inciso c) consideramos que la fecha en que se cometió el delito debe ser anterior a la fecha del testamento, ya que si la sentencia tiene fecha anterior a la fecha del testamento se sobreentiende que el De Cujus le ha otorgado, en el caso anterior y cuando la sentencia salga absolutoria se tendrá derecho a heredar.

La figura del heredero, puede ser individual o colectiva y a título universal, cuando el testador instituye a un heredero, de un bien determinado o determinable, recibe el nombre de Legatario.

Cuando es aceptada la herencia, aunque no se manifieste, se entiende que se recibe a beneficio de inventario, tal como lo dispone el siguiente artículo del referido código:

Artículo 1284.- "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Conforme al precepto legal anterior, se desprende que el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del De Cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficiario de inventario. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas y obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen además garantía real, tales como las hipotecarias, prendarias y otras.

"Las cargas que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto implican derechos reales en favor de terceros (usufructo, uso, habitación, servidumbre, enfiteusis, y demás), pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúan gravando los bienes afectados". (12)

(12) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, PAG. 290.

Podemos apreciar que de tal forma como el testador tiene la libertad de distribuir sus bienes como mejor lo desee, también tiene la facultad de imponer gravámenes y condiciones, según lo establece el Código de la materia en su artículo:

Artículo 1344.- "El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes".

Debiendo ser las condiciones posibles, tanto físicas como jurídicas, de lo anterior se entiende que existan en la naturaleza, que las cosas se encuentren en el comercio y que la condición se puede llevar a cabo.

Nuestro derecho positivo nos señala dos tipos de testamento:

- a).- Testamento Ordinario, y;
- b).- Testamentos Especiales.

a).- TESTAMENTO ORDINARIO: Se divide en tres tipos y son los siguientes:

1.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO: El testador manifiesta su voluntad ante un notario público y ante tres testigos, redactando por escrito esa voluntad; el

notario debe de sujetarse al tenor de esa manifestación, después de redactado el testamento se procede a estampar su firma al igual que el notario y los testigos, debiendo el notario manifestar que conoce al testador, y que se encuentra libre de toda coacción y en pleno uso de sus facultades mentales.

2.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO: Es el que escribe el testador de su puño y letra o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento; se utiliza papel común y corriente; si no se supiere rubricar y firmar lo hará otra persona que firma y rubrica por el testador; concurren con éste dos testigos ante notario, manifestando ante el fedatario el testador, que en él se contiene su testamento confeccionado de esa manera.

Este testamento no puede otorgarse por personas que no sepan el idioma español.

3.- TESTAMENTO OLOGRAFO: Es aquel que hace el testador de su puño y letra, se debe hacer por duplicado, se guarda el original en el archivo de notarias o de lo contrario no surte sus efectos, sólo puede hacerse por mayores de edad.

b).- TESTAMENTOS ESPECIALES: "Son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios". (13)

Estos testamentos se dividen a su vez en cuatro tipos y son:

1.- TESTAMENTO PRIVADO: Este tipo de testamentos se utiliza cuando exista una situación especial de emergencia, por enfermedad del testador que le impida concurrir ante un notario o en la población donde se encuentra no existe éste, debiendo elaborarlo ante cinco testigos y en caso que el testador no esté en posibilidad de redactarlo, lo redactará uno de los testigos, no siendo necesario que se otorgue por escrito, pudiéndose reducir a tres los testigos si es de suma urgencia. Dicho testamento no surtirá sus efectos si el peligro en que se encontraba el testador desaparece.

2.- TESTAMENTO MILITAR: Debiendo ser también una

(13) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, PAG. 400.

situación especial donde el militar o el asimilado entre en campaña o se encuentre herido en el campo de batalla. Podrá hacerlo ante dos testigos o sólo con entregar en sobre sellado, firmado de su puño y letra; es también la obligación de los testigos hacerlo llegar a la superioridad militar, para que éste a su vez, lo haga llegar a las autoridades civiles competentes.

3.- TESTAMENTO MARITIMO: Cuando el testador se encuentra en altamar, siendo válido si muere en altamar. Una vez que el testador haya desembarcado, deberá hacer testamento en un término de un mes.

4.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO: La finalidad es de dar facilidades a los mexicanos que se encuentren en países extranjeros, para que acudan a los consulados mexicanos más cercanos a hacer sus testamentos, en virtud de que los funcionarios consulares se encuentran investidos de fe pública.

El testador en el momento de otorgar su testamento, puede distribuir su patrimonio en herencias o legados, éste último caso se refiere cuando el testador distribuye sus bienes o parte de sus bienes a título particular de un bien determinado o determinable. Cuando deja todo su patrimonio distribuido en legados, éstos deben de



responder del pasivo del autor de la herencia entendiéndose que éstos responden hasta donde alcance el valor de los legados.

El Autor Gutiérrez y González, elaboró la siguiente definición de Legado: "Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título gratuito, con modalidad o con carga, para después de su muerte". (14)

Como podemos apreciar en la definición que nos da el Licenciado Gutiérrez y González del Legado, ésta figura jurídica solamente puede surgir del testamento y no se da en la sucesión legítima, siendo también revocable y no se puede imponer cargas o condiciones.

Para poder adquirir la propiedad del legado, éste momento es retroactivo al momento de la muerte del testador, dispuesto por el Código Civil de referencia en su:

Artículo 1429.- "Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere

(14) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO, PAG. 605.

su propiedad desde que aquel muere y hace suyo los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa".

Podemos apreciar que de nuestro precepto legal mencionado, el legatario no adquiere el bien por propia autoridad, sino que esto se retrotrae al momento de la muerte del testador.

El legado queda sin efecto cuando el encargado de entregar la cosa, sufre evicción o perece la cosa sin que éste tenga la culpa.

Los legados pueden ser de cosas, de servicios gratuitos o sujetos a modalidades, existiendo algunas especies importantes.

Ahora bien, de los comentarios anteriores efectuados, el autor Rafael Rojina Villegas nos dice:

"De la entrega de la cosa legada y de los legados de hacer, la cosa debe entregarse con todos sus accesorios, acciones y mejoras útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Son a cargo del legatario los gastos de la entrega, a no ser que otra cosa hubiere dispuesto el testador".

"El legatario no puede de propia autoridad, ocupar la cosa legada; es el albacea, como executor de herencia, el que hará la entrega, ésta se hará una vez que se ha hecho el inventario y avalúo y se han cubierto las obligaciones de la herencia, es decir, se ha liquidado el pasivo".

(15)

El legado se debe aceptar en su totalidad, esto es, su aceptación debe ser íntegra, no se puede aceptar parcialmente; no puede quedar sujeto a voluntad del legatario, en cuanto a la cantidad que se le deja en legado.

Existe un caso en que el legatario que es al mismo tiempo heredero, puede aceptar la herencia y repudiar el legado o aceptar el legado y repudiar la herencia.

La Segunda y última forma de suceder y que a continuación trataremos, es la SUCESION LEGITIMA que se abre en los siguientes casos:

1.- Cuando no otorgó testamento.

2.- Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.

(15) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO CIVIL, TOMO II, PAG. 308.

3.- Cuando el testamento es nulo total o parcialmente.

4.- Cuando el testador revoca el testamento sin hacer uno nuevo, ya sea total o parcial.

5.- Cuando el testador sólo dispone de cierta parte de sus bienes.

6.- Cuando el heredero repudia la herencia total o parcialmente. Si repudia un legado eso no ocasiona un juicio, ya que el legado es sólo una carga para el heredero, y;

7.- Cuando el heredero fallezca primero que el testador.

Los sujetos que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima son:

1.- Los descendientes.

2.- El cónyuge supérstite.

3.- Los ascendientes.

4.- Los colaterales dentro del cuarto grado.

5.- El concubinato.

6.- Beneficiencia Pública (Representada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia), si no existen los parientes antes mencionados.

"En la sucesión legítima, el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del heredero o de los herederos". (16)

Cabe hacer mención de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Analizando la figura de la adopción veremos que el adoptado sólo crea derechos con el adoptante.

No se puede entrar a heredar en sucesión legítima, si no es de su adoptante. A su vez, dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son: Por cabeza, por línea y por stirpe.

- Por cabeza: Cuando el heredero recibe la herencia a nombre propio.

(16) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II.

- Por línea: Cuando a falta de descendientes o cónyuge, heredan los ascendientes, como serían los abuelos y bisabuelos; si existen abuelos paternos y maternos, la herencia se dividirá en dos partes iguales no importando que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna dos o viceversa, que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí también tiene aplicabilidad la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano, si existen padres, a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

Por estirpe, es la herencia por la representación, o sea, cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, por ejemplo, el hijo puede entrar a heredar del abuelo cuando su padre murió primero que el abuelo.

La concubina tiene derecho a la herencia cuando haya vivido con el De Cujus los últimos cinco años anteriores a la muerte del difunto, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonios. A falta de los parientes mencionados y de la cónyuge o la concubina, pasará a heredar la beneficiencia pública. Un sujeto más que interviene en la sucesión es el albacea, quien tiene

un papel muy importante, toda vez que es el representante del De Cujus.

El maestro Gutiérrez y González, nos da una definición de albacea en los siguientes términos: "Albacea es la persona destinada por el testador, los herederos o el juez, para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte". (17)

De acuerdo con la definición de albacea que antecede, y conforme a la doctrina y a la regulación que hace el código civil, podemos distinguir:

1.- ALBACEAS UNIVERSALES: Su objeto es representar al De Cujus y hacer cumplir su última voluntad y representarlo cuando éstos son nombrados por testamento; cuando el nombramiento lo da el juez a los herederos, su función es representativa.

2.- ALBACEAS ESPECIALES: Estos tienen designada una misión específica de ejecutar cual o tal acto, o entregar un bien o un legado y son nombrados sólo por testamento.

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO, PAG. 659.

3.- ALBACEAS MANCOMUNADOS: Son nombrados por el testador o en su defecto por los legatarios, estos deben de obrar en común acuerdo, en todos los actos que realice, deben de tener el consentimiento de todos los albaceas.

4.- ALBACEAS SUCESIVOS: Son nombrados por el testador en orden preferencial, esto es por si el primero muere, se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo, pasa a ser albacea el que se encuentra en el número dos y así sucesivamente.

5.- ALBACEAS LEGITIMOS: Son nombrados por los sucesores o el juez cuando no existe el albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo, por muerte.

6.- ALBACEA DATIVO: "Es nombrado por el juez cuando en votación efectuada, no hubiere mayoría o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia".  
(18)

Todas las personas pueden ser albaceas, siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, que sean mayores de edad, tener libre disposición de sus

(18) DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, PAG. 68.



bienes y que no se encuentren en los supuestos que la ley señala, de conformidad a lo que señala el Código Civil, aludido:

Artículo 1679.- "No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo".

Artículo 1680.- "No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir".

El cargo de albacea a título gratuito y al aceptar se debe de responder por los daños y perjuicios que se

causen por el ejercicio del cargo. Si se renunciara al cargo, se pierde el derecho a recibir herencia o el legado que le corresponda.

Las obligaciones del albacea son las siguientes:

I.- Presentar el testamento.

II.- Asegurar los bienes de la herencia.

III.- Formación de inventarios.

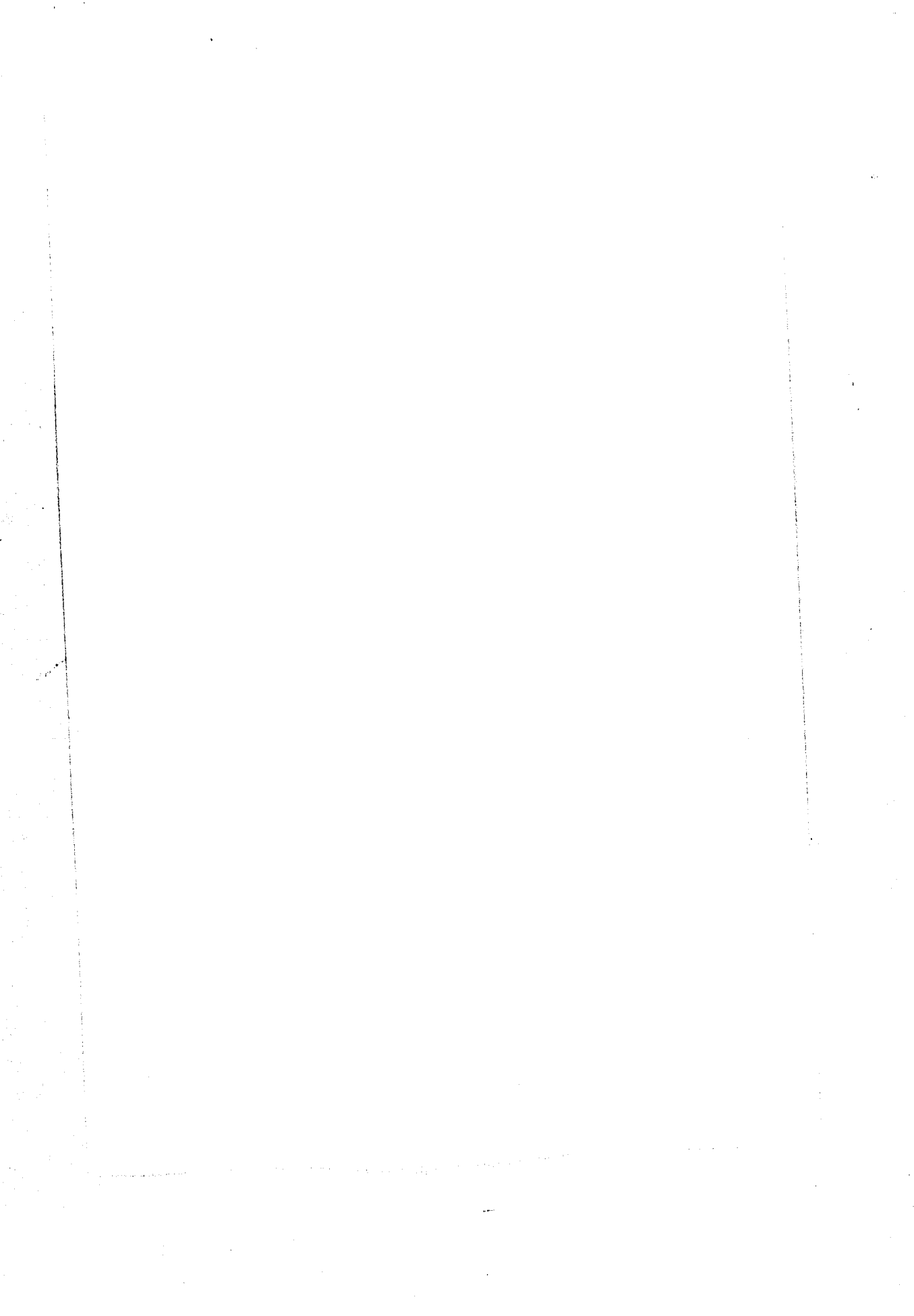
IV.- Administrar los citados bienes y rendición de las cuentas del albaceazgo.

V.- Rendir cuentas.

VI.- Hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

VII.- Proceder a la participación y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

VIII.- Defender en Juicio y fuera de el, tanto la herencia como la validez del testamento.



**FALTA PAGINA**

No. 45

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo.

VI.- Por revocación de sus nombramientos hechos por los herederos.

VII.- Por remoción.

Hay otro sujeto que también interviene en la sucesión, es el interventor y estos son de dos clases:

1.- Interventores provisionales, y;

2.- Interventores definitivos

1.- INTERVENTORES PROVISIONALES: Estos son nombrados por el juez, cuando pasados diez días de la muerte del De Cujus, no se ha presentado el testamento, o en el mismo no se ha nombrado albacea.

Procede también cuando no se hubiere denunciado el intestado.

Asimismo es nombrado cuando después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, no se ha designado el albacea. Estas clases de interventores deberán de

garantizar el manejo del acervo hereditario con fianza judicial, la cual deberán de exhibirla dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, debiendo estar domiciliado en el lugar del juicio sucesorio y ser mayores de edad. La función de esta figura termina en cuanto es nombrado el albacea y debiendo entregar todos los bienes, y no podrá retenerlo bajo ningún pretexto o argumento.

2.- INTERVENTORES DEFINITIVOS: Estos tienen como finalidad, y función la de vigilar el estricto cumplimiento del albacea, es decir son el órgano de control de las actividades del albacea, esto es, con la única finalidad de cuidar el exacto cumplimiento de su cargo.

La ley señala en qué casos se deben nombrar interventores y viene regulado dentro del propio Código Civil.

Artículo 1731.- "Debe de nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública".

El cargo de interventor definitivo, como ya ha quedado anteriormente descrito, termina junto con el cargo de albacea y por las mismas causas.

"La participación de la herencia es la última etapa del procedimiento sucesorio, es la repartición y la adjudicación de los bienes que forman el acervo hereditario de él o los herederos, ya sea respetando lo que determinó el autor de la herencia en su testamento, de ser el caso, o bien siguiendo los lineamientos que la ley establece para el caso del procedimiento". (19)

La sucesión testamentaria o intestamentaria, es una de las tantas formas de adquirir la propiedad en que se encuentra regulada por nuestro Código Civil.

Ahora bien me enfocaré al tema central del siguiente estudio de investigación y que es:

(19) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO, PAG. 666.

### c) LA SUCESION AGRARIA.

Si consideramos que el Derecho Agrario es una rama del reciente creado derecho social, podemos apreciar que es poco realmente lo que se ha escrito referente a la sucesión en materia agraria.

Para la mejor comprensión del tema, comenzaremos por definir lo que es el Derecho Agrario y Ejidos:

- Derecho Agrario: En nuestro país es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relativo con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamiento que ese sistema considera: Agrícola, ganadero y forestal.

En cuanto a la definición de Ejido, existen diversidad de definiciones, y por lo tanto, daremos la definición a la que hace alusión la Doctora Martha Chávez Padrón.

La primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13, definió al Ejido como "La tierra dotada a los pueblos" y dicho sistema no volvió a repetirse en la legislación subsecuente. (20)

(20) CHAVEZ PADRON, MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, PAGS. 62 Y 406.



Tanto en la materia común como en la materia agraria, existen dos sucesiones: La testamentaria y la legítima. Consideramos que la definición de sucesión agraria, es la que a continuación anotaremos:

"La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos, proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista". (21).

Veremos a continuación que con la sucesión agraria, se le adjudica una parcela a un sucesor cuando el campesino la ha dejado vacante, por fallecimiento y por otro lado se determina a quien se le priva de sus derechos (ejidales o sucesorios) y a quien adjudicarán los mismos, dicha adjudicación que se hace por medio de la sucesión intestamentaria.

La sucesión testamentaria se encuentra regulada por el precepto legal que invocamos en la nueva Ley Agraria:

Artículo 17.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión, en la que consten los

(21) CHAVEZ PADRON, MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, PAG. 451.

nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior".

Es claro que del artículo anterior se desprende que el ejidatario tiene el derecho o la libertad absoluta, en todo momento, de nombrar sucesores o cambiarlos si es que ese fuera sus deseo, de tal forma que puede tener el ejidatario su lista actualizada de sucesores, siendo éste un acto personalísimo, revocable y libre.

Cabe destacar que el registro de sucesores y cambios de los mismos lo hace el ejidatario en la Asamblea General, misma lista que es enviada al Registro Agrario Nacional, para que pueda surtir sus efectos, misma dependencia que hace las veces de notario. La capacidad para testar, la tienen todas las personas que sean

titulares de dotaciones y derechos ejidales, estando en pleno uso de sus derechos y facultades mentales.

Ahora bien, por otro lado, tenemos la acción de acomodo que surge cuando se dejan a salvo para la disponibilidad de las parcelas vacantes en otros ejidos.

A continuación procederemos a hablar sobre la sucesión legítima o intestamentaria.

**SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA:** Se abre cuando no existe lista de sucesores o cuando existiendo no llenan los requisitos exigidos por la ley de la materia, cuando renuncian los sucesores o pierden sus derechos por las razones antes mencionadas; cuando el ejidatario no elaboró lista de sucesores, encontrando su fundamentación en el texto del artículo siguiente:

Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes;

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV, y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos ó más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas, en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Del precepto anterior reiteramos la finalidad del ejido que es la protección familiar ya que lo que la ley busca es la continuación del grupo familiar al que pertenecía el De Cujus, de poder, él o ellos, continuar ejerciendo sus derechos agrarios.

"Es muy común y casi siempre la esposa del ejidatario ya fallecido se avoca a la tarea de seguir trabajando la tierra y en caso de que el ejidatario muera sin dejar lista de sucesores preferentes, esto le favorece puesto que crea derechos de preferencia".(22)

Cuando no existe lista de sucesores preferentes, la ley suple esa falta de lista de sucesores, toda vez que el artículo 18 de la Ley en mención, ya transcrito, nos señala el orden de preferencia que se debe seguir.

Aquí se sobre entiende que el heredero adquiere todos los derechos y obligaciones que el ejidatario adquirió con anterioridad a su muerte, como serían:

**EL PASIVO.** Prestamos bancarios, dar alimentos a los menores de edad, y otras.

**EL ACTIVO.** Determinándose éste por todo el cúmulo de derechos de que goza el ejidatario.

A pesar de que poco se ha escrito respecto a la sucesión en materia agraria, cabe indicar que existe una

(22) CHAVEZ PADRON, MARTHA, EL PROCESO SOCIAL Y SUS PROCEDIMIENTOS, EDIT. PORRUA, 1986, PAG. 279.

diferencia con la sucesión de derecho común y que hace precisamente que se hable de su existencia.

Esta gran diferencia se hace notar en que, se dividen o separan de una manera tajante los bienes, motivo de la sucesión en materia agraria, de los bienes objeto de la sucesión en derecho común, además de que el procedimiento para sustanciar la sucesión, en uno y otro caso, son bastante diferentes para hablar de similares.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de nuestro tema pasaremos a continuación a hablar de las diferencias entre la sucesión civil y la agraria.

#### **d) DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION CIVIL Y LA SUCESION AGRARIA.**

Después de haber estudiado las generalidades de la sucesión civil y la sucesión agraria, que acabamos de ver y tratar en líneas anteriores, podemos apreciar que existen realmente diferencias entre una y otra. A lo largo del desarrollo del presente inciso, trataremos de que el estudio del tema que nos avoca, sirva para una mejor comprensión y facilitar su aprovechamiento,

sirviendo además para tener un panorama a grandes rasgos de las dos sucesiones.

En materia de sucesiones tanto el derecho civil como el agrario existen dos tipos de sucesiones que son:

I.- SUCESION TESTAMENTARIA, Y;

II.- SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA.

Aunque se ha dado la explicación de cada una de ellas, se hace necesario comentar en qué consisten éstas, pudiéndose dar el caso de que en materia civil existen las dos sucesiones a la vez, situación que no se presenta en materia agraria.

I.- SUCESION CIVIL TESTAMENTARIA.

1.- Aquí el difunto instituye herederos y legatarios, el heredero viene a suceder en todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones y el legatario es la persona a la que dejan como herencia una cosa o un bien determinado, esto es, las primeras reciben a título universal y las segundas a título particular.

2.- Puede el testador instituir herederos que se encuentran concebidos hasta antes de la muerte, siempre y cuando nazcan viables, tendrán derecho a recibir la herencia.

3.- La herencia se recibe a título de inventario, esto es, que si existen deudas se pagan hasta donde alcance el activo de la herencia.

4.- El testador puede y tiene la facultad de imponer las cargas, gravámenes o condiciones a sus herederos, esto siempre que dichas condiciones y cargas sean posibles jurídica y físicamente.

5.- Es obligación del albacea presentar el testamento, representar a la sucesión en juicio y hacer la participación de la herencia, esto es, dar la posesión del hecho a los herederos, así mismo, si hay inmuebles o cualquier otra circunstancia, deberá hacerse la repartición ante notario público.

6.- En materia de testamentos civiles existen dos clases que son: Testamento ordinario y testamento especial, esto con sus respectivas subdivisiones.



Los testamentos ordinarios, se pueden hacer en cualquier momento que se deseen sin ninguna urgencia, esto es una situación normal o regular. Dichos testamentos se encuentran divididos en tres tipos que son:

- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- El cual se hace ante el notario y tres testigos.

- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Es el que hace el testador por sí o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja, si el testador no sabe firmar lo hará otra persona a su ruego, ocurre ante el notario con dos testigos declarando ante el fedatario, que en ése sobre guarda su testamento. Este tipo de testamento no lo pueden otorgar personas extranjeras que no sepan el idioma español.

- TESTAMENTO OLOGRAFO.- Es el que escribe con puño y letra el testador, debe estar firmado por el mismo y para que surta efectos se debe depositar en el archivo general de notarias.

Los testamentos especiales, como su nombre lo indica, se otorgan en situaciones especiales o difíciles, por tales motivos el testador no puede ocurrir a las formas

de testamentos ordinarios, mismos que ya se particularizaron y que son de cuatro clases:

- TESTAMENTO PRIVADO.
- TESTAMENTO MILITAR.
- TESTAMENTO MARITIMO.
- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

7.- A cualquier persona se le puede instituir heredero o legatario, no se necesita que dependa económicamente del De Cujus, así como también no importa que no resida en el lugar de la herencia.

8.- Los extranjeros pueden heredar con testamento sólo si existe reciprocidad internacional, los bienes inmuebles si se encuentran en la faja prohibida los pueden heredar siempre y cuando los enajenen en un término de cinco años.

9.-Aquí heredan aunque residan con anterioridad a la muerte del autor de la herencia, reciben su herencia no importa que tengan bienes o capitales mayores o menores a su parte alicuota que les corresponda de la masa hereditaria.

10.- El plazo para reclamar la herencia es de diez años.

11.- Todas las personas que aparezcan en el testamento heredan de acuerdo con las disposiciones contenidas en el mismo. Esto, si no hubo modificación alguna por el juzgador o los mismos herederos o legatarios que sean incapaces.

12.- No existe límite de edad para ser titular de derechos hereditarios.

## II.- SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA EN MATERIA CIVIL.

1.- La sucesión legítima o intestamentaria, se abre cuando no existe testamento o existiendo es nulo; también se abre cuando el testador omite bienes en el testamento, lo cual se deberá abrir sólo por los bienes no incluidos.

2.- El juez nombra el albacea, mismo que hace la función de administrador de la herencia y representa al De Cujus en juicio.

3.- El juicio sucesorio se promueve ante un juez de lo familiar o ante un juez civil, según lo establezcan las legislaciones correspondientes.

4.- En derecho civil existen tres formas de heredar: Por cabeza, cuando se hereda a nombre propio; por línea, cuando no existe descendientes y/o cónyuge; heredan los ascendientes y por último se hereda por stirpe, esto es cuando se entra a heredar en lugar de un ascendiente.

5.- La concubina sólo hereda si vivió los últimos cinco años con el De Cujus, entendiéndose como concubina el hecho de que los dos permanezcan libres de matrimonio.

6.- En caso de no existir las personas mencionadas anteriormente, la herencia pasará a la beneficencia pública.

#### I.- SUCESION TESTAMENTARIA AGRARIA.

1.- En materia testamentaria agraria, implica la transmisión de todos los derechos proporcionales y concretos, esto es, se adjudica la parcela con todos sus derechos y obligaciones.

2.- En materia agraria, se heredan por orden preferencial, si el heredero en primer lugar no acepta o no reúne los requisitos legales, la adjudicación se hará al sucesor siguiente y así sucesivamente.

3.- Se adjudica una parcela al sucesor preferentemente por fallecimiento del ejidatario y el segundo supuesto es cuando se le adjudica al sucesor preferente, cuando el titular de los derechos agrarios es privado de la unidad por las causas señaladas por la ley de la materia.

4.- La lista de sucesores se envía al Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos de inscripción y contra terceros, así tenemos que, aunque la ley agraria no lo consigne, el ejidatario o comunero tiene la facultad implícita de ocurrir ante autoridad con fe pública para elaborar su testamento, tomando como base las disposiciones de la Legislación Civil que es supletoria a la materia agraria.

5.- El ejidatario podrá designar como sucesores a su cónyuge e hijos y a falta de ellos a la persona con la que haga vida marital o cualquier otra persona siempre y cuando dependan económicamente de él.

6.- El heredero podrá recibir la herencia siempre y cuando su ocupación habitual sea el de trabajar personalmente la tierra.

7.- Por ningún motivo, podrá heredar un extranjero, ni aún habiendo reciprocidad internacional, ya que de acuerdo con los requisitos establecidos por nuestra ley debe ser mexicano por nacimiento.

## II.- SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA EN DERECHO AGRARIO.

1.- Se abre cuando el ejidatario no dejó lista de sucesores preferentes, o cuando no existe testamento.

2.- En la sucesión agraria legítima, no existe la figura jurídica del albacea, ya que al morir el ejidatario la conyuge o el hijo continúan trabajando la tierra, lo que les hace crear derechos preferenciales a unos de los parientes mencionados y mas aún sirve para la subsistencia familiar.

3.- Cuando existen dos o mas personas que se crean con derechos a la sucesión, el Tribunal Agrario decidirá quien de ellos debe ser el sucesor.

4.- Si no existen herederos el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos al mejor postor.

C A P I T U L O   I I I

" ANALISIS AL DERECHO SUCESORIO EN LA LEY AGRARIA DEL  
26 DE FEBRERO DE 1992 "

A) ARTICULO 17

B) ARTICULO 18

C) ARTICULO 19



### C A P I T U L O   I I I

#### " ANALISIS AL DERECHO SUCESORIO EN LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992 "

A manera de introducción a éste capítulo comenzaremos por ver que la sucesión en la Ley Agraria, encierra tantos bienes como derechos o acciones y estos son de naturaleza agraria, entendiéndose por tales, los que físicamente se encuentran en el campo, refiriéndose a estos, como los terrenos rústicos, las aguas, los bosques, ganado, pasto, y otros, independientemente de quien sea el autor de la sucesión.

Cuando se habla de sucesión agraria se tiene que hacer abarcando todos los aspectos que representa ésta institución, para ello se generalizan las sucesiones agrarias, atendiendo al significado etimológico, y a la evolución semántica del término agrario, palabra que deriva del latín "Agrariu" que significa campo, por consiguiente serán sucesiones agrarias todas aquellas en las que el acervo hereditario incluya bienes del campo.

De acuerdo con el planteamiento anterior, no se puede excluir ninguna de las formas de propiedad rústica que

acepta el sistema mexicano, es decir, que los bienes que rigen por el derecho agrario, serán bienes que vendrán a constituir el objeto que se transmite por causa de muerte.

Para lograr esto, es necesario remitirse a la Constitución Política de nuestro país, pues en el Artículo 27 de la misma, encontramos qué clases de bienes se hayan sujetos al régimen al derecho agrario.

Ahora bien, ya entrando de fondo en nuestro capítulo titulado, veremos que son de gran trascendencia las reformas que se le han hecho al derecho agrario en general y por lo que respecta al derecho sucesorio también.

Por ello, es menester de nosotros recalcar que el derecho agrario debe proteger los intereses del proletariado del campo, proteger a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer sus necesidades materiales y culturales y regula la actividad de un determinado grupo social, en consecuencia es eminentemente proteccionista.

Notaremos pues sin embargo, que al entrar en vigor la nueva ley agraria, cambió en gran parte la finalidad que persigue dicho derecho agrario.

Veremos que al derecho sucesorio se le dio un enfoque civilista, porque si consideramos que la legislación civil moderna nació al amparo de la Revolución Francesa y que aquella sustentó al postulado liberal individualista de: "Dejar hacer, dejar pasar" la igualdad pregonada provocó al fin de cuentas una terrible desigualdad y mientras en el régimen civil es posible tratar a todos en ese nivel de igualdad, en materia agraria el postulado aplicable sería: "Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", pues no es concebible que el poderoso sea confrontado en el mismo plano que el débil, de aquí partimos entonces, de que el derecho agrario adquiere rélieves de suma trascendencia, en la regulación de las relaciones de los trabajadores del campo.

En esta afirmación encontraremos un fundamento muy razonable y muy humano, para la validez del derecho agrario y su aplicación en cualquiera de sus aspectos, incluyendo el sucesorio, que es el que nos interesa.

La importancia que se le confirió a este derecho sucesorio, se fundamentó en los Artículos 17, 18 y 19 de

la Nueva Ley Agraria, que como podemos notar es una reglamentación muy pobre ya que el legislador no pensó en dedicarle un capítulo más amplio al tema en referencia, y esto hace más complicado su estudio, pero sí estipuló en el artículo 2° de la Ley Agraria que: "En lo no previsto de esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate".

Es por ello, que la nueva Ley Agraria consigna dos formas de sucesión que son: La Testamentaria y la Legítima o Intestamentaria.

a) ARTICULO 17.

En el artículo 17 de la Ley Agraria, se encuentra estipulada la sucesión testamentaria, que transcrita literalmente dice:

Artículo 17.- " El Ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia

conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al conyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Conforme a lo descrito en párrafos anteriores, la Ley Agraria le concede el derecho o la facultad al ejidatario de suceder sus derechos a sus herederos a través de la lista de sucesión, lo que en materia civil equivaldría al testamento, ya que en ambos casos se tendrá que mencionar los nombres, ya sea de los sucesores o herederos según sea el caso.

Además de la claridad de éste artículo notamos que en el mismo se expresa que en la lista de sucesión debe de constar los nombres de los herederos de acuerdo al orden de preferencia que establece dicha Ley y éste listado deberá de ser depositado ante el Registro Agrario

Nacional, o en su defecto ante el fedatario público, para que surta efectos legales ante terceros.

b) ARTICULO 18.

La aplicación de la sucesión en caso del ejidatario que no haya realizado el listado de sucesión se otorgará como lo marca el artículo 18: (Sucesión Legítima o Intestamentaria)

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirá de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos ó más personas con derecho de heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Analizando el Artículo 18 nos podemos dar cuenta que en realidad es de suma importancia que haya quedado claramente designada la cuestión de sucesión de la tierra, ya que lo que realmente se pretende con esto es que haya una continuidad en la producción de la misma. Al haber establecido la Ley el orden de preferencia de protección a la familia en primera instancia o a las personas que dependan económicamente del ejidatario sucesor, como una innovación al derecho sucesorio de la

concubina, así como el concubinario tiene derecho a heredar en igual proporción.

c) ARTICULO 19.

Continuando con el desarrollo de nuestro capítulo veremos que además, la Ley Agraria provee el caso de que el ejidatario no tenga sucesores y es por esto que prevee el Artículo 19:

"Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios avocindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Consideramos que es notoria la resolución en favor del sector campesino, el hecho de que el producto de la venta de aquella tierra que no pertenezca a un sucesor, sea aplicado en favor del núcleo de la población, ya que podría ser utilizado en la construcción de caminos, o en el mejoramiento de formas de riego y demás obras en favor de la comunidad.



## C A P I T U L O   I V

### " EL PROCEDIMIENTO AGRARIO "

- A) ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA.
- B) ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO.
- C) ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

## C A P I T U L O I V

### " EL PROCEDIMIENTO AGRARIO "

A continuación trataremos de dar una visión, si no amplia, si un tanto explicativa del procedimiento sucesorio en materia de derecho ejidal.

El Doctor Mendieta y Núñez, nos menciona que: "El procedimiento a partir del Reglamento Agrario tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras es un juicio que se desarrolló ante autoridades administrativas, agrarias".

Conforme a lo anterior, y al estar de acuerdo con lo transcrito, daremos a continuación la definición de procedimiento, toda vez que algunos tratadistas del Derecho Agrario, le niegan las cualidades de procedimiento al cambio de titulares por sucesión.

**PROCEDIMIENTO:** Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo del enjuiciamiento como la del proceso es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de Amparo.

**AGRARIO:** Relativo al campo, que en política defiende los intereses de la agricultura.

**PROCEDIMIENTO AGRARIO:** Es un conjunto de formalidades o trámites que tienen la finalidad de defender los intereses de los campesinos, relacionado a la tenencia de la tierra, así como a la buena administración de la justicia agraria y de las funciones que ésta tiene dentro de la Reforma Agraria.

**a).- ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA.**

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de ésta Ley.

La Procuraduría Agraria tiene atribuciones como:

1.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas que se mencionan anteriormente, en asuntos y ante autoridades agrarias.

2.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas que ya hemos mencionado, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta Ley.

3.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas que tienen la obligación de defender la Procuraduría Agraria en caso que estos se relacionen con la normatividad agraria.

4.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las Leyes Agrarias para hacer respetar los derechos de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

5.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

6.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.

7.- Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

8.- Investigar y denunciar los casos en los que presenta la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

9.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas que tengan que defender en sus tramites y

gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.

10.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado Ejidal y que deberá presentar el Comité de Vigilancia.

11.- Dará cumplimiento de lo que otras leyes le señalen.

La Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones, los servicios que presente serán gratuitos.

Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente por comparecencia, por los interesados, sus familiares representantes, ante cualquier oficina de dicha dependencia.

**ESTA FESIS NO DEBE  
- 79 - SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de las formas de organización jurídica y económica, para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de prácticas lesivas de los derechos agrarios y en general las prestaciones de los servicios de la Procuraduría.

El solicitante o promovente expone sus problemas, quejas o denuncias al visitador o al abogado agrario de la Procuraduría, quien anota toda la información en el documento que se llama Formato Unico de Trámite. Si le es posible, el solicitante debe presentar cualquier prueba que respalde su denuncia, queja o problema.

Para formar su propio juicio sobre el asunto, la Procuraduría investiga y comprueba lo que expuso el solicitante. Si lo estima conveniente puede solicitar mayores elementos de prueba.

Si al analizarse la solicitud y las pruebas, la Procuraduría concluye que se trata de un asunto en el que

no tiene competencia legal, se elabora el dictamen de improcedencia.

Este dictamen se somete a la consideración del Procurador Agrario o del funcionario en quién delegue facultad y, después de ser aprobado, se le comunica al solicitante, para que intente la solución de su problema ante la institución que corresponda.

Los trámites de procedimiento se realizan de acuerdo con lo señalado en el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria.

Por disposición de este reglamento, en todos los trámites de procedimientos deben estar presente los principios de:

**ORALIDAD:** Que las partes pueden exponer sus problemas de manera directa y verbal al visitador o al abogado agrario de la Procuraduría.

**ECONOMIA PROCESAL:** La Procuraduría debe realizar los trámites legales de la manera mas rápida posible.

**INMEDIATEZ:** La comunicación entre los campesinos y la Procuraduría se debe realizar directamente sin



interferencia ni intermediarios que dificulte el conocimiento del asunto.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA:** Si al hacer su solicitud el campesino cometió error alguno o imprecisión, la Procuraduría no corrige para que pueda claramente definir los derechos y pretensiones de los interesados.

**IGUALDAD REAL DE LAS PARTES:** La Procuraduría debe otorgar un trato igual a las partes durante el procedimiento. Las practicas discriminatorias están absolutamente prohibidas.

Cuando el visitador o el abogado agrario que atiende la solicitud tiene las pruebas para iniciar los trámites, puede solicitarle a la autoridad responsable el cumplimiento de la obligación que se reclama, para que informe sobre el asunto, mismo que debe rendirse a la Procuraduría en un término de ocho días naturales.

Una vez realizado el trámite anterior, si la autoridad incurre en omisión o no fundamenta su conducta, se elabora un proyecto de dictamen de recomendaciones.

Este proyecto de dictamen se somete a consideración del Procurador Agrario, para que, si lo estima conveniente, se le notifique a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos.

La Procuraduría debe llevar el seguimiento de las recomendaciones hasta comprobar que todas han sido cumplidas.

Debe reiterarse que todos los servicios de la Procuraduría Agraria son gratuitos.

También debe destacarse que las solicitudes anónimas, las que tengan dolo o mala fe, así como las que tienen fin de demorar la solución de un asunto, estas serán deshechadas y no entendidas por la Procuraduría.

**b).- ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar su fallo, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 27 Fracción XIX nos dice:

"Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la Administración de Justicia Agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y".

Este Artículo es para la Administración de Justicia Agraria en todo el territorio Nacional.

Los Tribunales Agrarios para su buen funcionamiento se dividen en:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

El Territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales, determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Para cada uno de los distritos habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

El Tribunal Superior Agrario resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione validamente, se requerirá la presencia de por lo menos de tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente, este tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Tribunal Superior Agrario, tiene atribuciones como:

- Fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divide la República Mexicana.

- Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos.

Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, además cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

Así como estas funciones el Tribunal Superior tiene otras que cumplir.

El Tribunal Agrario será competente para conocer:

1.- Del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o mas núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de propietarios o sociedades mercantiles.

2.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras.

3.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

4.- De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.

5.- Establecer diversos procedimientos y resolver que tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustentan tesis contradictorias en sus sentencias.

6.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal como de los Tribunales Unitarios.

7.- Conocer de las exitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

8.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al Magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior Agrario podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

#### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:

Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que les confiere el Artículo 18 de la Legislación Agraria.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer de:

1.- Las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios o sociedades.

2.- De la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población ejidal o comunal así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales.

3.- Del reconocimiento del régimen comunal.

4.- De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren o modifiquen o extingan un derecho o determine la existencia de una obligación.

5.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

6.- De controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población.

7.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

8.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o



jornaleros agricolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

Así también tendrá que cumplir los demás asuntos que determinen las leyes.

**c) ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

El Registro Agrario Nacional se encuentra regulado en los preceptos de la Ley Agraria que comprenden los Artículos del 148 al 156, así como en su Reglamento respectivo sancionado con fecha 10 de agosto de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año, para un debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria; el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran las propiedades de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e

inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Deberán de inscribirse principalmente en el Registro Agrario Nacional:

1.- Todas las ejecutorias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Juicios de inconformidad por motivos de conflictos por límites de bienes comunales.

2.- Todas las resoluciones presidenciales que reconozcan, creen, modifiquen o extingan los derechos agrarios.

3.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales.

4.- Los certificados y títulos de derechos agrarios.

5.- Los títulos primordiales de comunidades.

6.- Los títulos de propiedad sobre solares de las zonas urbanas.

7.- Los certificados de inafectabilidad.

8.- Los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos, las obras de mejoramiento.

9.- Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación de la ley citada, incluyendo los contratos privados.

10.- Los demás actos y documentos que dispongan esta Ley, sus reglamentos y otras leyes.

El Registro Agrario Nacional también deberá llevar debida nota de todos los terrenos nacionales, de los denunciados como baldíos y demás, con la Ley de Terrenos Baldíos del 20 de junio de 1885, vino a poner término a la anarquía de la legislación sobre baldíos, debido a que todas las cuestiones referentes a las tierras baldías quedaron exclusivamente dentro de la competencia federal lo que para reforzar dichas leyes se expidió, otra el 26 de marzo de 1924, donde se dividió los terrenos como propiedad de la Nación y queda bajo el cargo del Registro Nacional Agrario, así como también de todas las pequeñas propiedades de las tierras comunales y de todos los ejidos del país, desde el día en que obtengan su posesión provisional.

La inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido por virtud de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En la misma forma acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos.

Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de el.

El Registro Agrario Nacional deberá:

1.- Llevar clasificaciones alfabéticas de nombre de individuos tenedores de acciones de serie (T) y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

2.- Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades con indicaciones sobre su extensión, clase y uso.

3.- Registrar las operaciones que impliquen la sesión de derechos sobre tierras ejidales, las garantías y los censos ejidales.

4.- Disponer el procedimiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, y

5.- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

Los Notarios y los Registros Públicos de la Propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal, así como la adquisición de tierras por asociaciones mercantiles, o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional, asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda transmisión de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Asimismo el Registro Agrario deberá de verificar la autenticidad de la firma o huella digital del ejidatario en la lista de sucesión preferencial, estableciendo para el efecto los procedimientos necesarios.

Hecho lo anterior las listas de sucesión preferencial deberán pertenecer bajo el amparo del Registro Agrario,

el que expedirá al interesado copia certificada, resguardando el original en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción.

Al fallecimiento del ejidatario o comunero el Registro Agrario, a petición de quien lo acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la delegación de que se trate, y de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión preferencial; en caso afirmativo, el representante del Registro ante la presencia de por lo menos de testigos de asistencia abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de Ley.

**REGISTRO AGRARIO NACIONAL**  
 ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.  
**DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS**

**REGISTRO DE LA LISTA DE SUCESION**

NUMERO DE SOBRE \_\_\_\_\_

EN LA CIUDAD DE \_\_\_\_\_  
 A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
 EL C. REGISTRADOR \_\_\_\_\_  
 HACE CONSTAR QUE EL EJIDATARIO/COMUNERO \_\_\_\_\_  
 DEL EJIDO \_\_\_\_\_

ESTADO \_\_\_\_\_ MUNICIPIO \_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICA  
 PLENAMENTE CON \_\_\_\_\_

SE PRESENTO A DEPOSITAR LA LISTA DE SUCESORES QUE MAS ADELANTE SE DETALLA, LA CUAL SE DEPOSITA EN SOBRE SELLADO Y CERRADO, EXPIDIENDO AL INTERESADO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 73 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ASENTANDOSE LA HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO PROCEDIMIENTO IGUAL SE EFECTUA EN EL SOBRE CERRADO.  
 IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

--

**SUCESORES**

	NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
1.-	_____	_____	_____
2.-	_____	_____	_____
3.-	_____	_____	_____
4.-	_____	_____	_____
5.-	_____	_____	_____
6.-	_____	_____	_____
7.-	_____	_____	_____
8.-	_____	_____	_____
9.-	_____	_____	_____

**EL C. REGISTRADOR**

**EL EJIDATARIO/COMUNERO**

\_\_\_\_\_  
**TESTIGO**

\_\_\_\_\_  
**TESTIGO**

\_\_\_\_\_  
**HUELLA DIGITAL PULGAR DERECHO**

## C O N C L U S I O N E S

I.- La definición de herencia, se entiende como sinónimo de sucesión; describimos las clases de testamentos que existen en derecho común (Ordinarios y especiales) y sujetos que intervienen en la misma.

II.- Ahora bien en la sucesión en Derecho Civil pueden existir dos sucesiones, que son la testamentaria y la intestamentaria o legítima, pudiéndose dar el caso de que existan las dos en un mismo proceso, ya que no hay ningún impedimento para llevarse por separado; conjuntamente con esto vemos que en lo que se refiere a sucesión en materia agraria al igual que en materia civil, existen dos sucesiones la testamentaria e intestamentaria, mismas que transmiten todos sus derechos concretos y proporcionales a un solo sucesor sin perder en ningún momento la naturaleza jurídica del ejido.

III.- Al igual que en materia civil existen las causas por las que un sucesor no tiene derecho para ser titular de derechos sucesorios o de igual forma se vuelve incapaz, asimismo en caso de no existir herederos la parcela regresa al núcleo ejidal valorando diferencias entre la sucesión civil y agraria; nos damos cuenta de



que existen muchas diferencias entre una y otra, por ejemplo, en materia agraria no puede heredar un extranjero aun habiendo reciprocidad internacional, no puede heredar quien tenga un capital mayor a la parcela, solo pertenece a un sucesor.

IV.- La situación del medio ambiente en que se desenvuelve un ejidatario, la escasa preparación de cultura, aunado al burocratismo y la mala administración de los subsidios y créditos para el campo, derivándose a su vez de todo esto la falta de orientación y asesoramiento de que, como llevar a cabo sus trámites para la adjudicación de parcelas por sucesión ya sea testamentaria o intestamentaria, significa dejar en completo desamparo al ejidatario, tanto social como económicamente.

V.- Desde la época colonial hasta nuestros días se ha tratado de resolver el problema de la tenencia de la tierra, sin embargo debido a la interposición de intereses particulares no se ha podido dar a quiénes verdaderamente trabajan la tierra.

Aunado a esto se encuentran mandatarios o pseudo dirigentes impuestos por la clase dominante, que han

servido para proteger sus bienes, olvidándose que la tierra es de quien la trabaja no de quien la concentra.

VI.- Mientras no se distribuya equitativamente la tierra, la sociedad estará en constante zozobra.

Mientras la Secretaria de la Reforma Agraria permanezca con acciones reformistas al problema de la tenencia de la tierra, no cambiará, puesto que únicamente se modifican las leyes y no agilizan las tramitaciones por preservar a quiénes lo han llevado al poder.

VII.- La gran concentración de tierras de las propiedades privadas representa una dificultad a la Reforma Agraria para poder dar las tierras a las personas que lo necesiten, además esta Secretaria se encarga de apoyar a las propiedades privadas amparándolas por medio de los certificados de inafectabilidad encontrándose en la actualidad que en todo el territorio nacional ya no existen tierras disponibles para repartir a los campesinos.

El Gobierno de la República ha tratado de resolver los problemas agrarios en forma integral, pero los mismos han sido inoperantes, en virtud de que los han hecho sin una programación adecuada y que como resultado tiene el

fracaso, encontrándose en este momento serios conflictos en lo que se refiere a las tierras, por lo que se requiere una revisión a fondo de todos los problemas de la tenencia de la tierra que sirva para elaborar programas serios y viables para resolver este problema tan lacerante de carácter social y aunado a ello es inminente la organización para la producción, inyectándole recursos al campo en forma clara y transparente, con ello se logrará el verdadero propósito del espíritu de la Reforma Agraria.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BANUELOS SANCHEZ, FRANCISCO.- "Practica Civil Forense".- Editorial Cárdenas, México 1969.
- 2.- BONNECASE, JULIEN.- "Elementos del Derecho Civil"- Editorial Porrúa, 1980.
- 3.- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- "El Derecho Agrario en México".- Editorial Porrúa, 1982.
- 4.- CHAVEZ PADRON, MARTHA.- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos".- Editorial Porrúa, 1986.
- 5.- DE IBARROLA, ANTONIO.- "Cosas y Sucesiones".- Editorial Porrúa, México, 1981.
- 6.- DE PINA VARA, RAFAEL.- "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa, 1988.
- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- "El Patrimonio".- Editorial Porrúa, 1982.

8.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- "El problema Agrario en México".- Editorial Porrúa, 1981.

9.- PALLARES, EDUARDO.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, México, 1981.

10.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE.- "Tratado Práctica de Derecho Civil Francés".- Tomo IV, Las sucesiones. Editorial Cultura Habana, 1946.

11.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo II. Editorial Porrúa , 1979.

12.- URIBE FERNANDEZ, LUIS.- "Sucesiones en el Derecho Mexicano".- Editorial IUS, México, 1962.

## LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- México.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- México.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- México.
- 4.- NUEVA LEY AGRARIA.- México.
- 5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- México.
- 6.- REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA AGRARIA.- México.
- 7.- REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- México.